



REPÚBLICA
ORIENTAL DEL
URUGUAY
PODER JUDICIAL

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA
EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE 1º TURNO
San José 1132 4º Piso - Montevideo
Tel. 2902 8097 / 1907 Int. 4113 al 4117

CEDULÓN ELECTRÓNICO

Montevideo, 9 de Abril de 2024

CEDULÓN Nro. 525/2024

NOMBRE: DIAZ CHARQUERO, PATRICIA MYRNA

DOMICILIO ELECTRÓNICO: [REDACTED]

En autos caratulados: " **DIAZ CHARQUERO, PATRICIA c/ MINISTERIO DEL INTERIOR - ACCIÓN DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (ART. 22 LEY 18.381)**", IUE 2-22971/2024 tramitados ante esta Sede se ha dispuesto notificar a Ud. la/s providencia/s que a continuación se transcribe/n:

Sentencia Nro. 26/2024

Montevideo, 9 de Abril de 2024

VISTOS : Para Sentencia Definitiva de Primera Instancia estos autos caratulados "DIAZ CHARQUERO PATRICIA c/ MINISTERIO DEL INTERIOR – Acción de acceso a la información Pública (art 22 Ley 18.381)" lue 2-22971/2024, tramitados ante el Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo de 1er Turno.

RESULTANDO : I.- Que a fs 42 y ss, comparece la Sra PATRICIA MYRNA DIAZ CHARQUERO promoviendo demanda contra el Ministerio del Interior, entendiendo en síntesis que : 1.- Se desempeña desde 2020 como coordinadora del Proyecto Datysoc – Laboratorio de Datos y Sociedad, parte de la asociación civil Data Uruguay. 2.- Detallas las actividades de Datysoc y en la línea de investigación-acción sobre el uso de tecnologías digitales con fines de vigilancia y seguridad pública promovió en vía administrativa el 13 de Noviembre de 2022 ante el Ministerio del Interior una solicitud de



<https://validaciones.poderjudicial.gub.uy>

CVE: 0030747579184FB5C784

Página 1 de 5

acceso a la información pública con tres preguntas que transcribe. 3.- La petición fue tramitada en el expediente No 2022-4-1-0007775 en el cual se produjo la situación del art 18 de la Ley 18.381 y una vez vencido el plazo del silencio positivo de 20 días, la Administración dictó el 23 de Junio de 2023 una Resolución denegando el acceso a la información. 4.- El Ministerio del Interior rechazó la petición porque entendió que se encuentra amparada en las excepciones de la ley 18.381, manifestando que la información solicitada es "reservada" y su divulgación supondría un riesgo para la seguridad nacional. 5.- Expresa que la Unidad de Acceso a la Información en el expediente No 2023-2-10-0000320 con fecha 3 de Noviembre de 2023 dictó la Resolución No 116/2023 que resolvió indicar al Ministerio del Interior que desclasifique la información pública solicitada y exhortar a realizar una nueva versión publica de la información solicitada aplicando el principio de divisibilidad y entregar parte de la información en términos genéricos. Dicha Resolución quedó firme. 6.- Dedicar un capítulo a fundamentar la necesidad de la presente acción, y enfatiza que "fuentes abiertas" se refiere a aquellas de acceso abierto o semi abierto, con registración pago o no pago. 7.- Se trata de técnicas de inteligencia que refiere a la recopilación de análisis de información recogida a partir de fuentes abiertas y disponibles públicamente con el fin de producir inteligencia accionable. 8.- Refiere al cyber patrullaje y al público conocimiento del uso explosivo de redes sociales y que los estados han avanzado hacia este tipo de técnicas que permiten analizar y procesar la información sobre sus ciudadanos. 9.- Profundiza los conceptos referidos detallando los monitoreos digitales que se realizan. 10.- Con cita de la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, así como los art 7, 29, 72 y 332 de la Constitución afirma que la Ley 18.381 en el art 4 incorporó el principio de máxima divulgación y el art 2 conceptualiza que se entiende por información pública. 11.- Cita jurisprudencia en apoyo de su posición y concluye que el amparo por la demandada en una Resolución de reserva no excluye el control jurisdiccional acerca de la legalidad y adecuación del dictamen al marco nacional y regional de los derechos humanos. 12.- Argumenta la ilegitimidad de la Resolución que deniega el acceso a la información y afirma que todas las Resoluciones del Ministerio del Interior de 2012 no constituyen actos de clasificación propiamente por su generalidad. 13.- Transcribe citas de doctrina en ese sentido y enfatiza que la decisión que le negó el acceso a la información no es prueba del daño que alega la misma autoridad, amparándose en el art 9 de la Ley 18.381. 14.- Se expone en este punto y finalmente indica el interés público de la información solicitada, puesto que resulta imprescindible que la sociedad en su conjunta pueda desconocer las políticas públicas llevadas adelante por el Ministerio del Interior en un área sensible para la democracia como es la seguridad pública aspecto que funda en extenso. 15.- Ofrece prueba, funda su derecho y solicita en definitiva se acoja la demanda y se condene a la demandada a suministrarle a la actora la información que solicitó oportunamente fijando un plazo perentorio. II.- El decreto No 562 de 3 de Abril de 2024 (fs 54) convocó a las partes a la audiencia de precepto (fs 81 y fs 82). III.- En la audiencia el Estado-Ministerio del Interior contestó la demanda (fs 76 y ss)



y dijo : 1.- No discute la existencia de un derecho al acceso a la información pública. 2.- Reconoce por los fundamentos que expone la legitimación activa de la promotora Sra DIAZ. 3.- Se produjo la situación prevista en el art 18 de la Ley 18.381 porque la petición no fue resuelta en el plazo de 20 días, pero la jurisprudencia es conteste en afirmar que la existencia de silencio positivo no necesariamente asegura que la información deba suministrarse. 4.- Invoca jurisprudencia variada sobre los efectos de la Resolución tardía por parte de la Administración o la inexistencia de acto y concluye que analizada la ley en su integridad se puede concluir que no toda la información que posee el Estado puede ser objeto de una acción como ésta. 5.- La de autos fue clasificada como reservada por Resolución expresa del Director General de Secretaría del Ministerio del Interior recaída en el expediente No 2022—4-1-0007775 mediante un acto fundado. 6.- No le consta lo resuelto por el Consejo Ejecutivo de la Unidad de Acceso a la Información Pública ni que se le haya notificada la citada decisión al Ministerio del Interior. 7.- Las Resoluciones de 2021 sirvieron como antecedente normativo y afirma que mediante este proceso se pretende conocer la actividad de la policía en su tarea de prevención y represión de delitos, hecho que supondría el debilitamiento de la tarea investigativa de la misma, art 3 literal a de la Ley 18.315. 8.- Parece de perogrullo decir que no pueden darse a conocer los medios y mecanismos que utiliza la Policía para dar seguridad a sus ciudadanos. 9.- Refiere a los controles de la actividad Policial y refiere que las fuentes abiertas son de carácter publico, con acceso libre , no restringido e incluyen redes sociales, publicaciones, bibliotecas, prensa y blogs. 10.- Efectuar mediciones, investigaciones, estudios de opinión no constituye un delito, no está prohibido y no compromete la intimidad de las personas. 11.- Distinto el caso de las fuentes cerradas como las interceptaciones telefónicas, informáticas, radiales etc , Ley 19.996. 12.- Ofrece prueba, funda su derecho y solicita en definitiva se desestime la demanda. IV.- El decreto No 612 de 8 de Abril de 2024 (fs 82), puso los autos para Sentencia, con anuncio a los litigantes de que serían notificados en sus domicilios constituidos. CONSIDERANDO : 1.- Que se habrá de acoger parcialmente la demanda impetrada y ello por los fundamentos que seguidamente se exponen. 2.- Es un hecho no controvertido que la Sra DIAZ compareció el 13 de Noviembre de 2022 ante la demandada promoviendo el acceso a la información pública que detalla en su petición (fs 6). 3.- El Ministerio del Interior tramitó el pedido en el expediente No 2022-4-1-0007775 (fs 56 y ss), que concluyó con la Resolución S/N de 13 de Junio de 2023 que declaró reservada la información por el plazo de 15 años y desestimó la solicitud de la Sra DIAZ (fs 70 parte resolutive al final). 4.- A juicio del despacho, la sola consumación del plazo de veinte días del art 18 de la ley 18.381, a contar desde la presentación de la solicitud de acceso a la Información Pública, no habilita per se a que se acoja la demanda, puesto que, pervive dentro de los poderes/deberes del pretor el análisis de la pertinencia sustantiva del objeto litigioso. 5.- El decisor comparte la argumentación del Estado y por tanto, no estando cuestionado ni el derecho que asiste a la actora para accionar ni su legitimación para promover la demanda (contestación fs 76 final y vto) corresponde considerar el mérito de la oposición



del demandado. 6.- La Administración denegó el pedido de acceso a la información pública por Resolución del 23 de Junio de 2023 porque "proporcionar la información solicitada supondría un riesgo para la seguridad nacional, en virtud de permitir que se conozca los pasos que realiza la policía en la investigación de los delitos y con ello se podrían obstaculizar futuros procedimientos" (considerando No V a fs 70). 7.- La Sede no admite, en términos absolutos, este temperamento, aunque reconoce que acoger el pedido de la actora en forma completa podría sí encuadrar en la excepción del art 9 literal "a" de la Ley 18.381. 8.- Para el sentenciante, en las tres preguntas que formula la promotora (fs 6), su primera parte (o generalidades, como señala la UAIP a fs 13 segundo párrafo), debe suministrarse la información a la actora porque en los tres casos se responde con un monosílabo : si o no. 9.- En la pregunta 1 se consulta "si existen dependencias dentro del organismo que realicen la recolección de datos personales en fuentes abiertas para la prevención y/o investigación de delitos". Analizando el cuestionario, el despacho entiende que la reserva no tiene razón de ser, puesto que aún contestada en forma positiva la pregunta no se aprecia de qué forma se "podrían obstaculizar futuros procedimientos" o se comprometería "la seguridad nacional". En cambio, puede compartirse con el demandado que ello sí ocurriría si se dijera en "cuales dependencias, indicar además, la normativa, regulación y/o protocolo de actuación que sustenta dicha recopilación" (parte final de la consulta 1). 10.- Lo mismo en la pregunta 2 en relación a "si se han realizado y/o aprobado estudios, regulaciones, propuestas de regulaciones o documentos para los cuales se hayan recopilado datos en "fuentes abiertas". Ello en nada obstaculiza el desempeño Policial o pone en peligro a la seguridad nacional. 11.- Sí parece razonable la reserva dispuesta respecto de la parte final de la pregunta, esto es "indicar cuales y facilitar enlace o archivo correspondiente". 12.- En la pregunta 3 ocurre algo similar. Contestar "si se han negociado y/o firmado contratos con empresas privadas que se dediquen a la recopilación y análisis de datos en "fuentes abiertas" no compromete, para este decisor, la seguridad nacional ni puede frustrar ningún procedimiento Policial futuro. 13.- La reserva sí procede respecto de la parte final de la pregunta, donde dice "indicar con cuales, con que fines y facilitar copia del contrato correspondiente". 14.- Como señala la actora, la potestad de la Administración de clasificar determinadas informaciones como confidenciales o reservadas no es absoluta, sino que está sujeta al control jurisdiccional. 15.- La tarea del Juez es valorativa y consiste en apreciar si es razonable en cada caso la limitación al derecho fundamental de acceso a la información pública que dimana de la Constitución art 72 y es recogido en el ordenamiento inferior, art 3 de la Ley 18.381. 16.- El punto de partida es la afirmación consensuada del Derecho Público Uruguayo de que toda limitación a un Derecho Fundamental debe interpretarse con criterio restrictivo, porque la regla es la libertad, y ello surge inequívocamente de los art 7 y 10 de la Carta. 16.- Para sintetizar : la reserva dispuesta por el demandado solamente se entiende admisible respecto de las preguntas 1, 2 y 3 cuando la actora ingresa al detalle, a la minucia. Pero no en relación al marco conceptual del acceso a la información que pretende el cual debe permitírsele. 17.- Como



ultima cuestión, el decisor no considera relevante expedirse sobre los criterios de información pública y la reserva que el demandado ha hecho valer desde 2012 por varios actos administrativos (demanda fs 46) dado que esas voliciones no han tenido incidencia en el debate de autos. 18.- La conducta de las partes no amerita la imposición de sanciones en el grado, art 56 del C.G.P. Por lo expuesto y dispuesto en los art 10 y 72 de la Constitución, art 3 y 9 literal "a" de la Ley 18.381, FALLO : I.- Acogiendo parcialmente la demanda y condenando al Ministerio del Interior para que en el plazo de 10 días, entregue la información requerida por la actora en las tres preguntas (fs 6), en la parte general de las mismas y como se indicó para cada caso en los considerandos que anteceden. II.- Desestimando la demanda en lo demás. III.- Sin especial sanción en la Instancia. IV.- Consentida o ejecutoriada, se archive (HF 6 BPC). Notifíquese personalmente.

Dr. Gabriel OHANIAN HAGOPIAN Juez Ldo.Capital

